



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

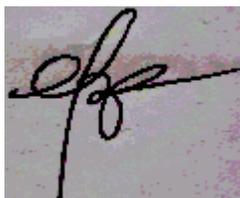
Fecha: 13/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00565	Ordinario	JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRIGUEZ	HORELLY DE JESUS LAGOS SILVA	Auto Ejecución de Sentencias y decreta medida cautelar	12/08/2021	6-7	2
41001 41 05001 2019 00313	Ordinario	LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ	FINAURO S.A.S.	Auto de Trámite Auto Deniega pago de títulos judiciales Auto Requiere a la apoderada de la eejctuante y a abogado Juan Briñez Cano.	12/08/2021	83	2
41001 41 05001 2019 00356	Ordinario	JONATHAN RAMIREZ GUZMAN	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias y decreta medida cautelar	12/08/2021	5-7	2
41001 41 05001 2019 00481	Ordinario	JHON ALEJANDRO RUIZ CALDERON	JULIO ROMERO NÁRVAEZ	Auto Ejecución de Sentencias y decreta medida cautelar	12/08/2021	115-1	2
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto de Trámite se atiende a lo resuelto en el auto de fecha 15 de julio de 2021.	12/08/2021	78	1
41001 41 05001 2019 00738	Ordinario	MIGUEL ANDRÉS CUELLAR	OPTIKUS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 14 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.	12/08/2021	108	1
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 31 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.	12/08/2021	120	1
41001 41 05001 2021 00151	Ordinario	YANDRY PAOLA SANCHEZ CASILIMA	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE . Auto RECONOCE personería jurídica al Dr CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI. Auto	12/08/2021	469-4	1
41001 41 05001 2021 00211	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	FUNERALES SANTA CRUZ PITALITO HUILA S.A.S	Auto requiere a la parte actora	12/08/2021	93	1
41001 41 05001 2021 00264	Ordinario	FERNANDO RAFAEL MENDEZ FLORES	TATIANA BAHAMON SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 1 de septiembre de 2021, a las 10:00 A.M.	12/08/2021	37	1
41001 41 05001 2021 00306	Ordinario	NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO	SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA	Auto de Trámite requiere a la parte actora	12/08/2021	58	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	12/08/2021	15-16	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/08/2021**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00565-00
Ejecutante JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRÍGUEZ
Ejecutado HORLY DE JESÚS LARGO SILVA

Neiva - Huila, 12 de agosto de 2021.

A folios 1 al 3 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **23 de junio de 2021**.

De otro lado, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HORLY DE JESÚS LARGO SILVA C.C. 79904615, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, depósitos a término fijo y en general cualquier suma depositada en los siguientes establecimientos financieros, de la ciudad de Neiva, montos los cuales manifestamos bajo la gravedad de juramento, son de su propiedad: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA FINANCIERA UTRAHUILCA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Por último, requirió al Despacho, decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado H.L CONSTRUCCIONES TODO EN OBRA CIVIL, de propiedad del demandado HORLY DE JESUS LARGO SILVA C.C. 79.904.615, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 47 NO. 27 - 76 Barrio: 01304 - VILLA CECILIA Municipio: NEIVA, matriculado en la Cámara de Comercio del Huila con el Número 267319.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros que posea el demandado HORLY DE JESÚS LARGO SILVA C.C. 79904615, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, depósitos a término fijo y en general cualquier suma depositada en los siguientes establecimientos financieros, de la ciudad de Neiva, montos los cuales manifestamos bajo la gravedad de juramento, son de su propiedad: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA FINANCIERA UTRAHUILCA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por último, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado H.L CONSTRUCCIONES TODO EN OBRA CIVIL, de propiedad del demandado HORLY DE JESUS LARGO SILVA C.C. 79.904.615, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 47 NO. 27 - 76 Barrio: 01304 - VILLA CECILIA Municipio: NEIVA, matriculado en la Cámara de Comercio del Huila con el Número 267319.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRÍGUEZ**, identificado (a) con **C.C. 1.075.230.288**, y en contra de **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.904.615**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.296.000.00) M/CTE.**, por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, de acuerdo con lo expuesto; suma que deberá indexarse de acuerdo con el IPC establecido por el DANE, con el fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
- B. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000.00) M/CTE.**, por concepto de costas y agencias en derecho.
- C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal **C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 13 de enero de 2013 al 16 de junio 1986 y del 3 de junio de 1987 al 25 de febrero de 2018.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado **HORLY DE JESÚS LARGO SILVA C.C. 79904615**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, depósitos a término fijo y en general cualquier suma depositada en los siguientes establecimientos financieros, de la ciudad de Neiva, montos los cuales manifestamos bajo la gravedad de juramento, son de su propiedad: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA FINANCIERA UTRAHUILCA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Limítese la cuantía en **\$12.697.020.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **H.L CONSTRUCCIONES TODO EN OBRA CIVIL**, de propiedad del demandado **HORLY DE JESUS LARGO SILVA C.C. 79.904.615**, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 47 NO. 27 - 76 Barrio: 01304 - VILLA CECILIA Municipio: NEIVA, matriculado en la Cámara de Comercio del Huila con el Número 267319.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00313 00
EJECUTANTE: LINA PAOLA SOLANO SANCHEZ
EJECUTADO: FINAURO S.A.S.

Neiva – Huila, (12) de agosto de (2021).

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares a folios **72-74** del expediente, elevada por el abogado Juan Sebastián Briñez Cano, este despacho se abstiene de impartirle trámite toda vez que no cuenta con poder otorgado por la parte demandada para representarla judicialmente dentro del proceso ejecutivo, por lo que se le requiere a fin de que allegue el poder que la faculte para representar judicialmente a la demandada en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

De otro lado, para denegar la solicitud de pago de títulos judiciales, elevada por la parte actora a folios **64-71 ídem**, basta con anotar que en el presente proceso no se ha llevado siquiera a cabo la notificación personal de la parte ejecutada, y en consecuencia, no se ha dispuesto seguir o no adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de títulos judiciales, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartirle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas, conforme se dijo.

TERCERO: REQUERIR al abogado **JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO**, a fin de que allegue el poder que la faculte para representar judicialmente a la demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo establecido el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **100**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00356-00
Ejecutante JONATHAN RAMÍREZ GUZMÁN
Ejecutado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva - Huila, 12 de agosto de 2021.

A folios 1 al 3 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **23 de abril de 2021**.

De otro lado, solicitó el embargo de (i) los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del (ii) remanente del producto de los embargados al interior del siguiente proceso:

- Ejecutivo de HAROLD DAMIÁN RAMÍREZ GUZMÁN contra ÉLITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con radicado 41001410500120190047500, tramitado en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo de (i) los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del (ii) remanente del producto de los embargados al interior del siguiente proceso:

- Ejecutivo de HAROLD DAMIÁN RAMÍREZ GUZMÁN contra ÉLITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con radicado 41001410500120190047500, tramitado en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **JONATHAN RAMÍREZ GUZMÁN**, identificado (a) con **C.C. 1.075.309.942**, y en contra de **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **900.600.839-1**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$240.722.00) M/CTE.**, por concepto de la defectuosa liquidación de salarios y prestaciones sociales.
- B. CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.382.585) M/CTE**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$27.603)**, por cada día de mora, contabilizado a partir del 23 de abril de 2019 y hasta el 8 de noviembre de 2019, para un total de (195) días.
- C. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$449.864) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2018 al 22 de abril 2019.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** de (i) los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del (ii) remanente del producto de los embargados al interior del siguiente proceso:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Ejecutivo de HAROLD DAMIÁN RAMÍREZ GUZMÁN contra ÉLITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con radicado 41001410500120190047500, tramitado en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.

Limítese la cuantía en **\$6.498.292.00.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** - Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00481-00
Ejecutante LICETH KATERINE LUGO ZAPATA Y OTRO
Ejecutado JULIO ROMERO NARVÁEZ

Neiva - Huila, 12 de agosto de 2021

A folios 66 al 79 del plenario, la parte ejecutante, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JULIO ROMERO NARVÁEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero pactadas en el **acuerdo conciliatorio** celebrado en audiencia que se llevó a cabo ante este Despacho Judicial el pasado **23 de febrero de 2021**, esto es, la cuarta y quinta cuota correspondiente al mes de mayo y junio de 2021, cada una por valor de \$500.000 M/CTE, más la suma de \$200.000 correspondientes al saldo pendiente de la cuota de mayo del año en curso.

De otro lado, pretende el embargo y retención de los dineros que por cualquier título posea el señor **JULIO ROMERO NARVÁEZ**, identificado con C.C. No. **4908895**, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al igual que el embargo de los inmuebles ubicados en, la **CARRERA 15 # 23 A – 41 SUR – PISO ONCE – CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO APTO 1101 TORRE 3 ETAPA 1** con número de matrícula **200262177**, la **CALLE 19 #46-80** con número de matrícula **200125452**, la **CALLE 19 #46-80** con número de matrícula **200125295** y el **LOTE NO. 2 OASIS** con número de matrícula **200270843**, que son propiedad del demandado.

Asimismo, solicita se decrete el embargo del vehículo de placas **CMZ356**, (**MARCA: TOYOTA LÍNEA: PRADO MODELO: 2013 COLOR: BLANCO PERLADO NÚMERO DE SERIE: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE MOTOR: 1KD2268887 NÚMERO DE CHASIS: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE VIN: JTEBH3FJ6DK097245 CILINDRAJE: 2982 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON**) de propiedad del demandado **JULIO ROMERO NARVÁEZ CC 4908195**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Neiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del **acuerdo Conciliatorio** en comento, se deduce la existencia de una obligación a cargo del señor **JULIO ROMERO NARVÁEZ**, la cual es clara,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo, advirtiéndose que, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas No. 2 y 3 de la mencionada conciliación y por tal razón, se libraré orden de pago respecto de las cuotas No. 4 y 5.

Al respecto, resulta oportuno precisar que, a folios 20 al 24 y del 43 al 46 del plenario se observan 2 comprobantes de consignación por valor **\$100.000 M/CTE**, para un total de **\$200.000 M/CTE**, una por valor de **\$500.000 M/TCE** y uno por valor de **\$600.000 M/CTE**, todos con destino a la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia No. **13134316442** suministrada por la parte ejecutante en la audiencia de conciliación. En ese sentido, se entiende que, de las 5 cuotas por la suma de \$500.000 M/CTE cada una, se ha cancelado un total **\$1.300.000**, quedando así, un saldo pendiente de \$1.200.000 M/CTE a favor de los señores **LICETH KATERINE LUGO ZAPATA** y **JHON ALEJANDRO RUIZ CALDERÓN**, de conformidad con lo ordenado en el proveído calendado el 03 de mayo de 2021.

De otro lado, al advertirse que se incurrió en error en el auto de fecha 03 de mayo de 2021, en cuanto al valor de las cuotas No. 2 y 3, pues se indicó que ascendían a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), cuando lo correcto era librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que corresponde al monto de cada cuota, deberá corregirse lo pertinente, en atención al artículo 286 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de S.S.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte actora, debe decirse que, las relacionadas con el embargo y retención de dineros que posea el demandado en entidades bancarias, ya fueron ordenadas mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, en el que además de librarse mandamiento de pago, se decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea del señor JULIO ROMERO NARVAEZ, identificado con C.C. No.4908895, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad, sin embargo, se observa que, el actor no allega prueba de la radicación de los oficios respectivos, por lo que deberá proceder de conformidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Puntualizado anterior y al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S. en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, relacionada embargo del vehículo de placas **CMZ356**, (**MARCA: TOYOTA LÍNEA: PRADO MODELO: 2013 COLOR: BLANCO PERLADO NÚMERO DE SERIE: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE MOTOR: 1KD2268887 NÚMERO DE CHASIS: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE VIN: JTEBH3FJ6DK097245 CILINDRAJE: 2982 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON**) de propiedad del demandado **JULIO ROMERO NARVÁEZ CC 4908195**, inscrito en la Secretaría de Transito de Neiva.

Finalmente, en lo que concierne a la medida cautelar de embargo de los inmuebles ubicados en la **CARRERA 15 # 23 A – 41 SUR – PISO ONCE – CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO APTO 1101 TORRE 3 ETAPA 1** con número de matrícula **200262177**, la **CALLE 19 #46-80** con número de matrícula **200125452** y la **CALLE 19 #46-80** con número de matrícula **200125295** y el **LOTE NO. 2 OASIS** con número de matrícula **200270843**, se hace necesario REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición de los bienes sobre los cuales solicita el decreto de la medida cautelar descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha **03 de mayo de 2021**, en el sentido de aclarar que, el valor de las cuotas No. 2 y 3 del acuerdo conciliatorio del 23 de febrero de 2021 corresponden a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/CTE** cada una, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **LICETH KATERINE LUGO ZAPATA** y **JHON ALEJANDRO RUIZ CALDERÓN**, identificados con C.C. 1003818324 y 1003819011, respectivamente; y en contra del señor **JULIO ROMERO NARVÁEZ**, identificado con C.C. No. 4908895, por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS /CTE (\$1.200.000)**, por concepto de la cuarta y quinta cuota, cada una por \$500.000, que vencían 31 de mayo y 30 de junio de 2021, respectivamente, aclarándose que la suma de \$200.000, que excede, corresponde al valor adeudado por concepto de la tercera cuota, que ya fue objeto de corrección en los términos indicados.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba de la radicación de los oficios de las medidas de embargo relacionadas en proveído calendado el 03 de mayo de 2021.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **CMZ356**, (**MARCA: TOYOTA LÍNEA: PRADO MODELO: 2013 COLOR: BLANCO PERLADO NÚMERO DE SERIE: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE MOTOR: 1KD2268887 NÚMERO DE CHASIS: JTEBH3FJ6DK097245 NÚMERO DE VIN: JTEBH3FJ6DK097245 CILINDRAJE: 2982 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON**) de propiedad del demandado **JULIO ROMERO NARVÁEZ CC 4908195**, inscrito en la Secretaría de Transito de Neiva.

En consecuencia, líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 13 DE AGOSTO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>100.</u>	
SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00729-00
Demandante FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
Demandado TELEMONITOREAMOS LTDA.

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021.

Revisado el memorial que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega soporte de la gestión de notificación personal del demandado, el Juzgado se atiene a lo resuelto en el auto de fecha **15 de julio de 2021**.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00738-00
Demandante CARLOS EDUARDO PERDOMO ORTIZ
Demandado PREINTERMOTOR CTA y OTRO

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **14 de septiembre de 2021**, a las **8:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Lifesize- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00251-01
Demandante EDILSA CORTES PALENCIA
Demandado JAIME AREVALO VILLARREAL

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **31 de agosto de 2021**, a las **8:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Lifesize - por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00151 00
EJECUTANTE: YANDRY PAOLA SANCHEZ CASILIMA
EJECUTADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, (12) de agosto de (2021).

Vista la respuesta al requerimiento allegada por el apoderado de la demandante a folios, **335-346** del expediente, el despacho tendrá por notificado a la demandada **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, por cumplirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, conforme lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, y ordenará **REQUERIR** al apoderado de la demandante a fin de que surta la notificación personal de la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a través de la direcciones de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdirecciong@sena.edu.co.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder, y la contestación de demanda allegada por la parte demandada solidaria **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, a folios **347-379 ídem**, y a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente de la demanda seguida en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente de la demanda, del auto admisorio de la misma, y del auto que admite la reforma a la demanda a la **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante a fin de que surta la notificación personal de la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a través de la direcciones de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdirecciong@sena.edu.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** al **Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, identificado con la **C.C. No. 88.199.666, con T.P. No. 86.041 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **373** del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **100**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00211-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado FUNERALES SANTA CRUZ PITALITO HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00264-00
Demandante FERNANDO RAFAEL MÉNDEZ FLÓRES
Demandado TATIANA BAHAMÓN SÁNCHEZ

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **1 de septiembre de 2021**, a las **10:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Lifesize- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00306-00
Demandante NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO
Demandado SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00362-00
Demandante ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ
Demandado FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS

Neiva-Huila, 12 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** en contra de **FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio 77 obra constancia secretarial de fecha **12 de julio de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **3 de julio de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** en contra de **FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. – Lifesize -, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** a las Dras. **LINDA STEFANÍA ARAGONÉZ CASTRO y MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificadas con las C.C. No. **1.083.906.458 y 1.018.467.265**, respectivamente, con **T.P. 336.794 y 328.692** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100.

SECRETARIA